



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:00 de la mañana del 12 de noviembre de 2020 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00246-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMON DE JESUS TOBON TOBON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza con el fin de regrabar la audiencia que se llevo a cabo el día 09 de octubre de 2019, toda vez que por fallas técnicas no quedo grabado el audio en el respectivo CD como se advierte en el auto del 10 de octubre de 2019 visible a folio 306 del expediente.

Se advierte a los asistentes que la presente audiencia no abre en ningún momento la posibilidad de interponer recursos que no fueron solicitados en la audiencia anterior y que la misma se va a basar única y exclusivamente en los parámetros que se adelantaron en aquella oportunidad. Así mismo, se indica que el día de ayer se remitió a los respectivos correos electrónicos de los apoderados el acta de fecha 09 de octubre de 2019 para que recordaran el contenido de la misma y se guíen en esta nueva grabación.

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS reconocido en providencia del 06 de septiembre de 2018 (fol. 237)

1.2.- PARTE DEMANDADA:

NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: SANTIAGO NIETO ECHEVERRY a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución allegado a este Despacho. Allega 1 folio.

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL: DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS a quien se le reconoció personería en auto del 13 de marzo de 2019. (fol. 292)

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propone como excepción la *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, argumentando que el hecho generador del daño antijurídico recaería en la Fiscalía General de la Nación, entidad que adelantó la investigación y sustentó la medida de aseguramiento en contra del ahora demandante.

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción, es preciso advertir que si bien es cierto, la Fiscalía General de la Nación encamina la decisión que adopta el juez en relación con la privación de la libertad, no lo es menos que el juez es quien tiene la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona, hipótesis en la cual sería necesario realizar el análisis de fondo de la responsabilidad de cada una de las entidades. Por lo anterior, el Despacho considera que la excepción presentada por el apoderado de la entidad, no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal.

El Despacho no advierte la existencia de excepciones previas ni las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis de la demanda y la contestación por parte de la entidad accionada, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Mediante resolución de fecha 01 de agosto de 2004, la Fiscalía URI de Girardot resolvió aperturar investigación previa 267 en la que fue vinculado el señor Ramón de Jesús Tobón Tobón y se decidió mantenerlo privado de la libertad. (fol. 58 al 61)
2. El 23 de agosto del mismo año, la Fiscalía 02 Delegada ante el Circuito de Girardot profiere medida de detención preventiva contra el señor Ramón de Jesús Tobón Tobón (fol. 62 al 67).
3. El 28 de diciembre de 2004 la Fiscalía concedió la libertad provisional a Ramón de Jesús Tobón Tobón (fol. 75 y 76)
4. El 7 de febrero de 2005 la Fiscalía profirió resolución de acusación en contra del señor Ramón de Jesús Tobón Tobón como autor responsable del delito de homicidio (fol. 78 al 95) y el 17 de febrero de 2005 la Fiscalía libró boleta de encarcelamiento en desfavor de Ramón de Jesús Tobón Tobón con destino al Batallón de Policía Militar No. 13 el cual procedió a suspenderlo de sus funciones. (fol. 102 y 103)
5. El 21 de abril de 2005 el demandante fue dejado en libertad provisional nuevamente (es un hecho)
6. El 29 de agosto de 2013 la Fiscalía Primera de Descongestión profirió nuevamente resolución de acusación en contra de Ramón de Jesús Tobón Tobón imponiendo medida de aseguramiento en su contra y emitiendo la respectiva orden de captura (fol 110 al 139).
7. El 24 de septiembre de 2013 es privado de la libertad y la Fiscalía emitió boleta de detención con destino al Centro de Reclusión Militar de Puente Aranda (fol. 147)
8. El 16 de junio de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot otorga la libertad provisional del demandante (fol. 263 al 276)
9. El 17 de junio de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot emitió sentencia absolutoria en favor del demandante (fol. 280 al 305)
10. El demandante fue privado de la libertad, un mes después de habersele declarado una pérdida de la capacidad psicofísica del 50.77% (fol. 308 al 309) situación que aunada a

su estado de reclusión fue determinante para que sufriera episodios de estrés durante y posteriormente a su privación de la libertad (es un hecho).

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables a las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Ramón de Jesús Tobón Tobón.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandas a reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales así:

Por concepto de perjuicios morales:

Para Ramón de Jesús Tobón Tobón, Camilo Andrés Tobón Lopera, Diana Clemencia Hernández Velásquez y Carmen Emilia Tobón de Tobón: la suma de 90 s.m.l.m.v.

Para Luz Estella Tobón Tobón y Edwin David Tobón Tobón: La suma de 45 s.m.l.m.v.

Por concepto de perjuicios ocasionados por daño a bien constitucionalmente amparado:

Para Ramón de Jesús Tobón Tobón, Camilo Andrés Tobón Lopera, Diana Clemencia Hernández Velásquez y Carmen Emilia Tobón de Tobón: la suma de 50 s.m.l.m.v.

Por concepto de daño a la salud:

Para Ramón de Jesús Tobón Tobón: la suma de 50 s.m.l.m.v.

Por concepto de perjuicios materiales:

En la modalidad de Lucro cesante: \$27.692.669

En la modalidad de Daño Emergente: \$60.000.000

3. Que las anteriores sumas sean debidamente actualizadas, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“Si las entidades demandadas son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del señor Ramón de Jesús Tobón Tobón dentro del proceso penal adelantado en su contra”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a los apoderados de las

Expediente: 25307-3333003-2018-00246-00

Demandante: RAMON DE JESUS TOBON TOBON

Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

demandadas que comuniquen la decisión del Comité de Conciliación de la entidad quienes manifiestan que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte actora, se tienen como pruebas los documentos obrantes a folios 48 al 234, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público. A los que se les dará valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA

NACIÓN-RAMA JUDICIAL:

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicita se decrete el interrogatorio de parte del señor Ramón de Jesús Tobón Tobón. **SE DECRETA** por considerarse útil y necesario. Por secretaria expídase la respectiva citación la cual deberá ser retirada por el apoderado de la parte demandante en cabeza de quien se encuentra la comparecencia del declarante.

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- Solicita se decrete el interrogatorio de parte del señor Ramón de Jesús Tobón Tobón. **SE DECRETA** por considerarse útil y necesario. Por secretaria expídase la respectiva citación la cual deberá ser retirada por el apoderado de la parte demandante en cabeza de quien se encuentra la comparecencia del declarante.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho se reserva el derecho a decretar pruebas de oficio.

Decisiones que se notifican en estrados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **24 de marzo de 2021 a las 11:00 am, la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencia en la sala 9, tercer piso del**

Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca canal virtual o presencial que se les confirmará de manera oportuna a los respectivos correos electrónicos, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55be447a48ed16e0cfc8a628307b865fd26692900a47403d9bef9503f8756267

Documento generado en 12/11/2020 02:24:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**